



391

51818

INSPECCIONADO: OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00072-21  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 114/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** La entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **Orden de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/107/21 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, dirigida a la visitada **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en

con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el día **veinte de julio de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** levantándose al efecto el acta de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/075/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintisiete de julio del dos mil veintiuno

**CUARTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **50/24 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **diecisiete de junio del dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.** Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de junio del dos mil veinticuatro

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **dos de octubre del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ÓSC O CEUAFI ÁUCSCOUCEUÁUP ÁMP OCE O P VU ÁP ÁSU ÚCEIVONSUÁFI ÁUQ OUA  
VOUÓUÁJCEUÚCEUEFECEÁOÁSOVCEUEO ÁXWVÁOÁUÚCEUÚOÁ  
CEUÚT CEUÁ ÁUP ÚFOUCCEUUT U ÁUP CE OCEÁUÚÁUP VOP OÚ ÁOBUÁ  
ÚOÚUÚP CEÓUÁ ÁUP OÓUP O P VOUÁEM P CEÁUÚUUP CE O P V O O CEÁU  
O P V O O CEÁU



**SEPTIMO.-** Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Que el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, designado mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.** Artículo Primero, numeral **32** y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el 3 de octubre de 2025.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el **Acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/075/21**, practicada el día **veinte de julio de dos mil veintiuno**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento **50/24 de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

1.-Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para:





392

2.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, la cual no cuenta con una pendiente que conduzca los derrames a las canaletas no se cuenta con fosa de contención para derrames de residuos en estado líquido.

3.- Durante la visita de inspección se observó que en el área de pasillos de oficinas fuera del almacén se encontraron 4 kg de envases que contuvieron materiales peligrosos (latas) en bolsas de plástico sin identificar y/o etiqueta.

4.- Se presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual se encuentra hasta el día 29 de junio de 2021, faltando actualizarla a la fecha del 20 de julio de 2021, que contiene la siguiente información: nombre del residuo peligrosos, cantidad generada, área donde se generó, fecha de ingreso, fecha de salida, fase siguiente de manejo a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicio, característica de peligrosidad y nombre y firma del responsable de la bitácora.

5.- Durante la vista de inspección se observó que se cuenta con un transformador eléctrico **marca** [redacted] [redacted] no se presento analisis donde demuestre que es libre de Bifenilos Policlorados

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para: [redacted]

[redacted] por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, 44, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día veintisiete de julio del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

- Se incluye el Formato Modalidad semarnat-07-017 registro de generadores de residuos peligrosos ingresado ante SEMARNAT con fecha 23/04/2013
- Se incluye la actualización del formato semarnat-07-017 registro de generadores de residuos peligrosos ingresado ante SEMARNAT con fecha 27/07/21

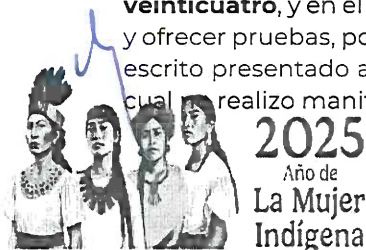
En virtud de lo anterior el visitado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** consistente en el formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos ingresado ante SEMARNAT con fecha del 23 de abril de 2013, para los residuos peligrosos como lo son:

Por lo cual, no se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que este registro no cuenta con los residuos peligrosos como lo son: [redacted]

[redacted] Y que fueron encontrados en la visita de inspeccion.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **050/24 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, por lo que el visitado hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de junio del dos mil veinticuatro y por medio del cual realizo manifestación alguna ni aportó medio de prueba relacionado con la presente irregularidad



Se sanciona con una multa [redacted]



Asimismo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día ocho de julio del dos mil veinticuatro el inspeccionado refirió lo siguiente:

Doy contestación al Acuerdo de emplazamiento y de medidas correctivas No. 050/24, establecido mediante escrito y el cual es mi deber dar fundamentos con evidencias que así lo comprueben, para dar cumplimiento a las siguientes medidas:

**1. Deberá tramitar su registro como generador de residuos peligrosos ante la secretaría para los residuos peligrosos como lo son:** [Redacted]

Anexo 1: Trámite recibido en Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, recibido con fecha 01/07/24.

En virtud de lo anterior el visitado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** consistente en la Constancia de Recepción del trámite denominado formato SEMARNAT-07-031, Modificación a los Registros como generadores de residuos peligrosos ingresado ante SEMARNAT con fecha del 01 de julio del 2024, para los residuos peligrosos como lo son: [Redacted]

Por lo cual, no se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que este registro si bien es cierto cuenta con los residuos peligrosos como lo son [Redacted] también lo es, que no cuenta con los residuos peligrosos como lo son: [Redacted]

Asimismo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de julio del dos mil veinticuatro el visitado manifestó lo siguiente:

Anexo 1: Trámite recibido en Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, recibido con fecha 01/07/24.

Se hace aclaración que los envases que contuvieron materiales peligrosos, son específicamente a las latas de aerosol que ya se incluyeron en el formato SEMARNAT-07-031 recibido con fecha de 01/07/2024.

Al respecto y vista la aclaración que el visitado realizó respecto al registro que exhibe, si bien es cierto, el visitado registro a las latas de aerosol como envases que contuvieron materiales peligrosos, también lo es, que no exhibe registro como generador de residuos peligrosos para las pilas usadas que fueron observadas en la visita de inspección de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, por lo que derivado de las documentales que exhibe no acredita el total y debido cumplimiento a la presente irregularidad.

Por lo cual, no se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que este registro no cuenta con los residuos peligrosos como lo son: [Redacted]

Por otro lado y mediante el acta de verificación de fecha **seis de febrero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación, pudo constatar lo siguiente:





393

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente curso y por medio de la misma quedo establecido el incumplimiento del inspeccionado, toda vez, que **no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos** [redacted]

Sin embargo y en el término de cinco días concedido al visitado en el acta de verificación antes mencionada y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veinticinco de febrero del dos mil veinticinco y por medio del cual el inspeccionado refirió lo siguiente:

Anexo 1: Se actualiza trámite recibido en Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, recibido con fecha 01-07-2024 y se añaden al listado otros residuos peligrosos, modificaciones recibidas con fecha 08-02-2025.

En virtud de lo anterior el visitado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** consistente en la Constancia de Recepción del trámite denominado formato SEMARNAT-07-031, Modificación a los Registros como generadores de residuos peligrosos ingresado ante SEMARNAT con fecha del 07 de febrero del 2025, para los residuos peligrosos como lo son: [redacted] entre otros.

Por lo cual, se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que este registro cuenta con el residuo peligroso como lo son [redacted] y por medio de la misma quedo establecido el cumplimiento del inspeccionado, **sin embargo su cumplimiento ha sido tardío, o sea, que se ha regularizado de manera posterior a la visita de inspección, lo que se desprende de la fecha del registro como generador que exhibe.**

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada.**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **en su área de almacén no cuenta con una pendiente que conduzca los derrames a las canaletas, no se cuenta con fosa de contención para derrames de residuos en estado líquido**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos (c) y (d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día veintisiete de julio del dos mil veintiuno, por medio del cual indico lo siguiente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

[redacted]



**almacén: fracción I**

**b) se encuentra ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, no se cuenta con un pendiente que conduzca los derrames a las canaletas no se cuenta con fosa de contención, para derrames de residuos en estado líquido. se cuenta pretil de 30 cm de contención. "**

Como lo menciona la ley general para la prevención y gestión integral de residuos en los artículos 40,41,42 y 46 fracción V, artículo 82 fracciones I, II y III, artículo 83 fracciones I y II del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos Se hacen las Modificaciones pertinentes para darle cumplimiento a lo antes mencionado

**En el Anexo No. 3:**

- Se incluye plan de Trabajo para la realización de la fosa de contención
- Se incluye evidencia fotográfica en donde se muestra el avance del plan de trabajo mencionado en el punto anterior

**c) no se cuenta con pendientes no se cuenta con canaletas se cuenta con pretil de 30 cm contención, para derrames de residuos en estado líquido. cuenta con piso de concreto no se tienen pendientes. "**

**En el Anexo No. 4:**

- Se incluye evidencia fotográfica en donde se muestra que si se cuenta con pendientes con un valor de 2.33 % aproximadamente

En virtud de lo anterior el visitado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** anexo fotográfico de los trabajos para la adecuación del área del almacén temporal de residuos peligrosos.

Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que estas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Por lo cual, no se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **050/24 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, por lo que el visitado hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de junio del dos mil veinticuatro y por medio del cual no realizo manifestación alguna ni aportó medio de prueba relacionado con la presente irregularidad

Asimismo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día ocho de julio del dos mil veinticuatro el inspeccionado refirió lo siguiente:





Anexo 2:

1. Evidencia del almacén temporal de residuos
2. Lay Out de ubicación exacta de almacén temporal de residuos peligrosos.
3. Hoja de seguridad aceite lubricante usado (único ejemplo)

En virtud de lo anterior, el visitado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** anexo fotográfico del almacén temporal de residuos peligrosos del cual se puede observar la fosa de contención para derrames.

Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que estas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Por lo cual, no se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Asimismo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de julio del dos mil veinticuatro el visitado manifestó lo siguiente:

Anexo 2:

1. Evidencia del almacén temporal de residuos
2. Lay Out de ubicación exacta de almacén temporal de residuos peligrosos.
3. Hoja de seguridad aceite lubricante usado (único ejemplo)

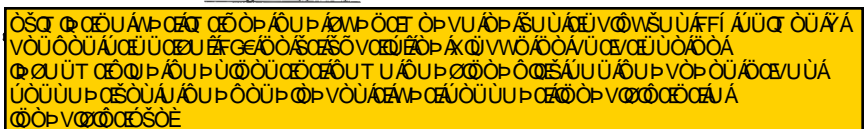
Asimismo, se solicita a la autoridad que acuda a las instalaciones de la empresa Olan de México, S.A de C.V., para la verificación ocular e inspección del lugar.

Sin embargo, del escrito antes referido no se desprenden documentales que acrediten el cumplimiento a esta irregularidad.

Por otro lado y mediante el acta de verificación de fecha **seis de febrero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación, pudo constatar lo siguiente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena





Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por medio de la misma quedo establecido el cumplimiento del inspeccionado, toda vez, que acredito que **el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pretil de contención de derrames, sin embargo, su cumplimiento ha sido tardío, o sea, que ha sido de manera posterior a la visita de inspección**

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, ya que se encontraron 4 kg de envases que contuvieron materiales peligrosos (latas) en bolsas de plástico**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el veintisiete de julio del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

Con relación a este punto le damos cumplimiento de manera inmediata, se retiran del pasillo las bolsas de plástico con latas mencionadas, se envasa, se identifica, se clasifica y se etiqueta debidamente los residuos conforme a las obligaciones que establece los artículos 40,41,42 y 45 de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos

En el Anexo No. 5:

- Se incluye evidencia fotográfica con respecto a la identificación, clasificación, etiquetado y almacenamiento de los residuos peligrosos (envases de líquidos inflamables)

En virtud de lo anterior el visitado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** Anexo fotográfico de los trabajos para la adecuación del área del almacén temporal de residuos peligrosos, así como el Plan de Trabajo para la realización de las adecuaciones al área de almacena

Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que estas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Por lo cual, no se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.





Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **050/24 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, por lo que el visitado hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de junio del dos mil veinticuatro y por medio del cual no realizo manifestación alguna ni aportó medio de prueba relacionado con la presente irregularidad

Asimismo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día ocho de julio del dos mil veinticuatro el inspeccionado refirió lo siguiente:

Anexo 3:

1. Evidencia del almacén de residuos
2. Lay Out de ubicación exacta de almacén temporal de residuos peligrosos
3. Hoja de seguridad de latas de aerosol usadas

En virtud de lo anterior, el visitado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** Anexo fotográfico del etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos, así como de las etiquetas que se colocan en los mismos.

Sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(El subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, toda vez que estas deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Por lo cual, no se le concede valor probatorio a las documentales que fueron ofrecidas como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Asimismo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de julio del dos mil veinticuatro el visitado manifestó lo siguiente:

Anexo 3:

1. Evidencia del almacén temporal de residuos peligrosos.
2. Lay Out de ubicación exacta de almacén temporal de residuos peligrosos
3. Hoja de seguridad de latas de aerosol usadas
4. Asimismo, se solicita a la autoridad que acuda a las instalaciones de la empresa Olan de México, S.A de C.V., para la verificación ocular e inspección del lugar.

Sin embargo, del escrito antes referido no se desprenden documentales que acrediten el cumplimiento a esta irregularidad.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Por otro lado y mediante el acta de verificación de fecha **seis de febrero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación, pudo constatar lo siguiente:



Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente curso y por medio de la misma quedo establecido el cumplimiento del inspeccionado, toda vez, que acredito que **etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, sin embargo, su cumplimiento ha sido tardío, o sea, que ha sido de manera posterior a la visita de inspección**

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con la actualización de la bitácora de generación de los residuos peligrosos a la fecha del 20 de julio de 2021**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día veintisiete de julio del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

En el **Anexo No. 6:** por tal motivo se anexa copia de la bitácora debidamente actualizada con base a los requerimientos establecidos en Ley general para la prevención y gestión integral.

En virtud de lo anterior el visitado exhibió lo siguiente:

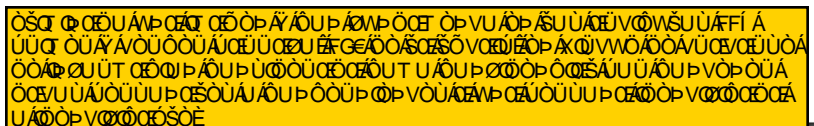
**Documental privada:** bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera de fechas de ingreso al almacén de los días del 29 de junio del 2021 y 22 de julio del mismo año.

Por lo cual, se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **050/24 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, por lo que el visitado hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de junio del dos mil veinticuatro y por medio del cual no realizo manifestación alguna ni aportó medio de prueba relacionado con la presente irregularidad

Asimismo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día ocho de julio del dos mil veinticuatro el inspeccionado y por medio del cual no realizo manifestación alguna ni aportó medio de prueba relacionado con la presente irregularidad

Por otro lado y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día nueve de julio del dos mil veinticuatro el visitado manifestó lo siguiente:





- 4. Se presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual se encuentra hasta el día 29 de junio del 2021, faltando actualizarla a la fecha de 20 de julio del 2021, que contiene la siguiente información: nombre de residuo peligrosos, cantidad generada, área donde se generó, fecha de ingreso, fecha de salida, fase siguiente de manejo de salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios, característica de peligrosidad y nombre del responsable de la bitácora.

Anexo 4:

Se anexa bitácora escaneada del año 202, debidamente llenada y requisitada.

Así mismo, exhibió la siguiente documentación:

**Documentales privada:** Consistente en la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera, correspondiente de enero a diciembre del 2021 la cual cuenta con los requisitos del artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Por lo cual, se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez, que se acredita que el visitado cuenta con la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera, sin embargo, su cumplimiento ha sido tardío, o sea, que ha sido de manera posterior a la visita de inspección

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**

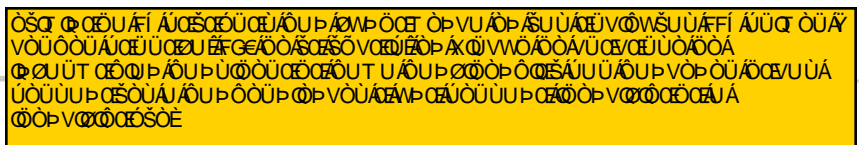
En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, [redacted] de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se acredita la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día veintisiete de julio del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

En el Anexo No. 7: En este punto, para darle cumplimiento a lo mencionado, se solicita una Prorroga de 30 días hábiles para entregar el análisis correspondiente, no sin antes mencionar que se está realizando la gestión correspondiente para realizar la actividad por tal motivo se anexan Cotización de los estudios y Orden de compra generada por la empresa, estamos en espera de la toma de muestras y la entrega de los resultados en cuanto nos entreguen los análisis se los haremos llegar a sus instalaciones

Sin embargo y de lo anterior, se desprende que el visitado no aportó documental alguna que acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no se le concede valor a las manifestaciones vertidas con antelación y con fundamento en los artículos 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se le tiene perdido ese derecho.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **050/24 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, por lo que el visitado hizo uso del término que le fue concedido para tal efecto, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiuno de junio del dos mil veinticuatro y por medio del cual no realizó manifestación alguna ni aportó medio de prueba relacionado con la presente irregularidad

Asimismo y mediante escritos presentados ante esta autoridad los días ocho y nueve de julio del dos mil veinticuatro y veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, el inspeccionado refirió lo siguiente:





#### 4. Deberá contar con análisis de bifenilos policlorados del transformador eléctrico de

Anexo 4:

1. Se adjunta Resultado del Análisis del contenido de ASKAREL (PCB'S) 2021.
2. Reporte de cambio de aceite 2023
3. Reporte de mantenimiento a subestación 2023
4. Carta de aceites libres de Binefilos Policlorados (PCB'S)

#### 2. Deberá contar con análisis de bifenilos policlorados del transformador

Anexo 2:

1. Se adjunta Resultado del Análisis del contenido de ASKAREL (PCB'S) 2021.
2. Reporte de cambio de aceite 2023
3. Reporte de mantenimiento a subestación 2023
4. Carta de aceites libres de Binefilos Policlorados (PCB'S)
5. Se incluye reporte de cromatografía del laboratorio responsable de la realización del análisis informe no. 1835/21.

Sin más por el momento quedo de usted, y solicito la misma manera la visita a las instalaciones de la empresa Olan de México, para la verificación ocular de las medidas correctivas y su aplicación.

En virtud de lo anterior, el visitado exhibió lo siguiente:

**Documental privada:** Pruebas de laboratorio BPC,s, Expedido por la empresa [redacted], y quién realiza el análisis es el laboratorio [redacted] para el equipo denominado [redacted] del cual se desprende que se encuentra dentro de Valores NORMATIVOS con fecha del análisis del día **07/08/2021**, con aprobación de la PROFEPA PFPA-APR-LP-RS-19A/2017 y Acreditación EMA Q-070-007/10 a partir de 2010/06/18

Documental a la cual, se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que acredita contar con el análisis expedido por el laboratorio [redacted] y para el equipo denominado [redacted] y del cual se desprende que ese equipo se encuentra dentro de Valores NORMATIVOS

Por otro lado y mediante el acta de verificación de fecha **seis de febrero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación, pudo constatar lo siguiente:

[redacted]





Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocuroso y por medio de la misma quedo establecido el cumplimiento del inspeccionado, toda vez, que acredito que cuenta con los **análisis donde demuestra que el equipo denominado [redacted] se encuentra dentro de Valores NORMATIVOS, sin embargo, su cumplimiento ha sido tardío, toda vez, que la fecha de los análisis que exhibe son posteriores a la visita de inspección.**

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **Acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/075/21**, practicada el día **veinte de julio de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*

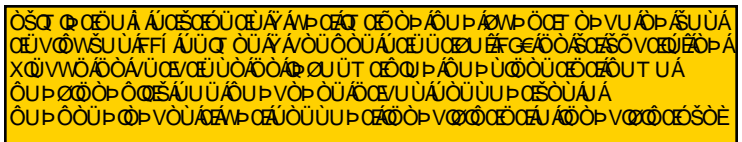
**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Boulevard el Pipila número 1, Colon  
Código Postal 53950. Tel: 55898556

Se sanciona con una multa por la ca





*del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."*

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

**IV.** Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **050/24 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro**, dio total y debido cumplimiento a las medidas correctivas antes precisadas

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

#### **A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

1.- El no **contar con el registro como generador** es **CONSIDERADO GRAVE**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).

2.- La infracción consistente en **no contar con dispositivos necesarios para su área de almacén temporal de residuos peligrosos; es CONSIDERADA GRAVE**, toda vez, que en





un derrame además de pérdidas económicas, representa un riesgo ambiental cuya magnitud dependerá de las características biogeoquímicas del suelo y de la cantidad y del material derramado. Al hablar de materiales peligrosos, el riesgo aumenta en magnitud por las características del material; por lo que, al ser liberado por causas naturales o derivadas de la actividad humana, puede causar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

El área alrededor y por encima del nivel de suelo de un tanque o de un grupo de ellos debe contar con drenaje o con diques para prevenir descargas accidentales de líquidos haciendo peligrar las propiedades adjuntas o llegando a cuerpos de agua. La capacidad volumétrica del dique no debe ser menor que la mayor cantidad de líquido que pueda ser liberado del tanque más grande dentro del área del dique, considerando un tanque lleno (API STANDARD 2508 Design and construction of ethane and ethylene installations A-10).

El personal que maneja residuos peligrosos ya sea en su transportación, almacenamiento, tratamiento o eliminación, está en mayor riesgo. Por ello y con la finalidad de prevenir la exposición de este personal a los residuos, ya sea por inhalación, ingestión o absorción por la piel (a través de lesiones en la piel o salpicaduras en los ojos), se deben implementar programas de seguridad con medidas de protección. El personal que entra en contacto con residuos peligrosos deberá recibir entrenamiento por parte de otras personas con experiencia en el manejo de los mismos. También se les deberán dar por escrito instrucciones claras de los procedimientos normales, las medidas de seguridad y las acciones que deberán tomarse en caso de algún accidente (Ostrosky, P., et al; Efectos de los RP sobre la salud IN: Rivero, S., O. et al; Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 55-80).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretiles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. [http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es\\_tfacs102.html](http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html). El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analicemos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F.; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN: Rivero, S., O.; Garfias, V., González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

**3.- El No identificar los residuos peligrosos que genera con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, lo que se considera GRAVE, toda vez que el**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

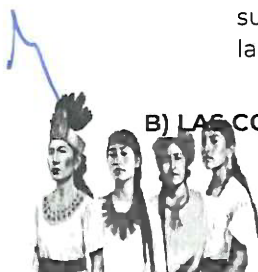


incumplimiento a esta obligación por parte de la moral infractora genera incertidumbre respecto al buen manejo que se le da a los residuos peligrosos que genera, ya que no contar con una señal o símbolo, escrito, impreso o gráfico visual o fijado que mediante un código de interpretación, indique el contenido, manejo, riesgo y peligrosidad de dichos residuos, podría provocar cualquier tipo de accidente o siniestro durante su manejo y/o transporte, por el contrario, contar con un debido etiquetado implica una pronta identificación y un sentido de respuesta más eficaz, ya que sería más fácil controlarlos y tratarlos, además, un residuo debidamente etiquetado facilita su transporte previniendo situaciones de riesgo a gran escala, sin mencionar los daños que generaría esta omisión al medio ambiente, amenazando la sustentabilidad ambiental principalmente del suelo y el agua que son los elementos más afectados en estos casos, tomando en cuenta los graves riesgos que implicarían un indebido manejo o almacenamiento entre dos o más residuos provocando con ello una posible reacción química que pudiera manifestarse de manera violenta, poniendo en peligro la integridad de los miembros de la empresa y la comunidad en general, o todo aquel que los maneje o manipule de manera inadecuada

**4.-** La infracción consistente en **no contar con bitácora de generación de residuos peligrosos** cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa algún daño o que puedan producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, por lo tanto dichas infracciones **NO SE CONSIDERA GRAVE**

**5.-** El no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPC,s de Bifenilos Policlorados, **ES CONSIDERADA GRAVE**, en razón de que, en Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aun pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la fuente de contaminación puede ser transportado. En la atmósfera, los BPCs están presentes en forma de partículas sólidas o en forma de vapor. Eventualmente volverán a la tierra y al agua depositándose en forma de polvo o en la lluvia y la nieve. En el agua, los BPCs pueden ser transportados por corrientes, pueden adherirse a sedimentos del fondo o a partículas en el agua, y pueden evaporarse al aire. Los BPCs pesados se depositarán preferentemente en sedimentos, mientras que es más probable que los BPCs más livianos se evaporen al aire. Los sedimentos que contienen BPCs también pueden liberar BPCs al agua que los rodea. Los BPCs se adhieren firmemente al suelo y pueden permanecer en el suelo durante meses o años. En general, mientras más átomos de cloro contienen, más lentamente se degradan. La evaporación parece ser un proceso importante a través del cual los BPCs más livianos abandonan el suelo. Los BPCs en el aire pueden acumularse sobre las hojas y las partes descubiertas de las plantas y de cosechas de alimentos).



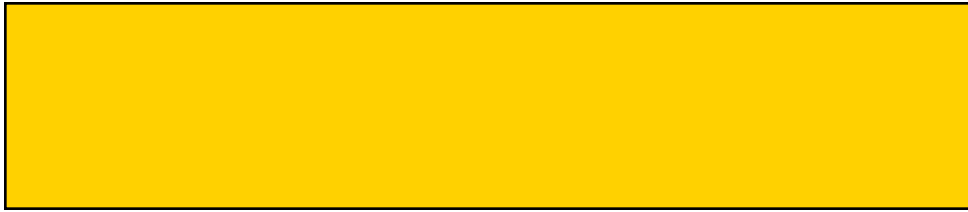
## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas 050/24** del cuatro de junio del **dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el **Acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/075/21**, practicada el día **veinte de junio de dos mil veintiuno** la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo que esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

*"Manifestando, además el visitado que la fecha de inicio de operaciones de la empresa fue el 17 de diciembre de 1975 y así mismo se desconoce cuánto es el capital social de la empresa. y aue tiene como actividad [REDACTED] que cuenta con **trabajadores**, que el sitio donde labora es **ARRENDADO** con una superficie de*



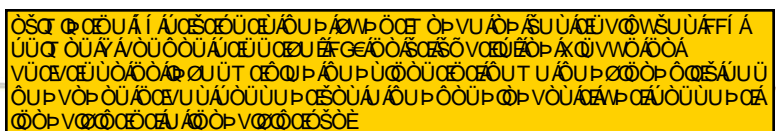
Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene como actividad [REDACTED] lo que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con [REDACTED] **trabajadores**, por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible se valoren otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1336. Registro digital: 168494**

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con [REDACTED] **trabajadores** tal y como se desprende a fojas número 2 del acta de inspección de fecha **veinte de julio del dos mil veintiuno**, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$ 8,364.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, el cual multiplicado por [REDACTED] **trabajadores** obtenemos la cantidad de **\$ 4, 416,192.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus **trabajadores**; así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del 2025** corresponde a la cantidad de **\$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**





juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Lo anterior, se puede considerar como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **ARRENDADO**, implica el pago de los gastos que implica el mismo, como lo es el servicio de luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**" NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones





Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



*obtener una ganancia."*

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

### **C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos al visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

#### **"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre





medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al **no contar con su registro como generador de residuos peligrosos**, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.
2. Por lo que se refiere a la **bitácora se generación de residuos peligrosos**, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite
3. El **no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera**, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó gastos necesarios en el material para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y no realizo gastos en contratación de persona que llevará a cabo esta tarea y verificara el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.
4. El **no contar con dispositivos necesarios en un área de almacenamiento temporal** de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que al no contratar personal capacitado que realice las tareas de diseño y construcción de aquellos elementos básicos que debe contener el área de almacenamiento temporal y visto que por la actividad que desarrolla el establecimiento se generan residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos, por lo que no invierte en el instrumental, material necesario y personal destinado a beneficiar a que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones específicas de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos
5. El **no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de BPC, s**, y por lo tanto, se puede determinar que ese transformador se encuentra operando, por lo cual se obtuvo un beneficio económico, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado y personal capacitado para ello le permite un ahorro en dinero y en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio económico para su empresa, sin contar con este requisito ambiental

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona visitada **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II, XIV, XV, XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

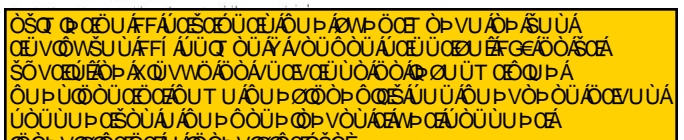
1. Por lo dispuesto en los artículos 43, 44, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, el visitado **No acredita contar con su registro como generador de residuos peligrosos para** [REDACTED] y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$4,525.6 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 40** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42. Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150. Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179536.

*d*





Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

2. Por lo dispuesto en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos (c) y (d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, el visitado **No acredita que en su área de almacén cuenta con una pendiente que conduzca los derrames a las canaletas, y que cuenta con fosa de contención para derrames de residuos en estado líquido**, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 28,285.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 56/100 M.N.)** equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco
  
3. Por lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, el visitado **No acredita que etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, toda vez que se encontraron 4 kg de envases que contuvieron materiales peligrosos (latas) en bolsas de plástico**, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)** equivalente a 177 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco
  
4. Por lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



el visitado **No acredita que cuenta con la actualización de la bitácora de generación de los residuos peligrosos a la fecha del 20 de julio de 2021**, toda vez, que al momento de practicar la visita de inspección se exhibió la bitácora hasta el mes de junio del dos mil veintiuno y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$4,525.6 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 40** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

5. Por lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en relación con la NOM-133-SEMARNAT-2015, en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8.2.1. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno, el visitado **no acredita contar con los análisis donde demuestre que el transformador marca VOLTRAN de 1000 KVA, No. de serie 8941 es libre de Bifenilos Policlorados** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.) equivalente a 177** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$ 77,387.76 (SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.) equivalente a 684** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones **II, XIV, XV, y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$ 77,387.76 (SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.) equivalente a 684** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y





Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

**SEGUNDO.** El visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>. Inicio de Sesión

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: al cual no se coloca numeral alguno.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

**CUARTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

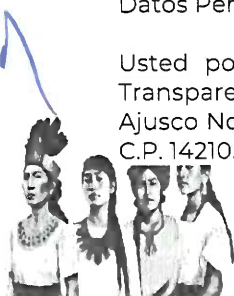
**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pipila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**SÉPTIMO.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.





Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.** - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal del establecimiento denominado **OLAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y/o a través de personas autorizadas como lo es la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo Acordó y firma el **Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/049/2025, de fecha dieciséis de marzo de 2025; con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, II, V, X, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII, y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el 3 de octubre de 2025; artículo PRIMERO del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante la unidades administrativas que se señalan de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós; en la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, que conforme a sus atribuciones compete la atención a trámites y servicios lo harán en los días y horas legalmente establecidos y por lo que hace a esta autoridad en su fracción VII se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes ubicadas en Avenida Félix Cuevas Numero 6 Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200 en la Ciudad de México así como en los respectivos domicilios de la oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México serán los días lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.



[REDACTED]





298  
Carpus

405



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente administrativo No.: PFFPA/39.2/20-27-1/00072-21

OLAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

PRESENTE

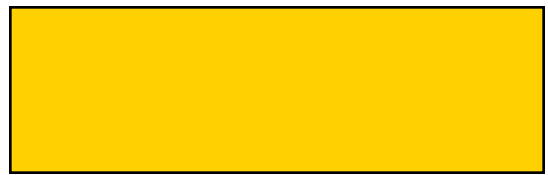
En [redacted] siendo las 12 horas con 15 minutos del día 30 del mes de Octubre del año dos mil veinticinco.

El C. Lic. Manuel Cabada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituí en el inmueble marcado en la calle [redacted] con número [redacted]



Credencial para votar, número [redacted] en su carácter de autorizada para recibir notificaciones, personalidad que acredita con su INE número HQNRMB89062709M301 CURP Numero HQMM890627MDERRA11 a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa número 114/25 de fecha 09 de Octubre de 2025 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe una copia con firma autógrafa mismo que consta de 27 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 22 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA



NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA



\* Cuautlan  
2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard, el Pipila, No 1. Col. Teotomochilco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel: (55) 55 54496200, www.profeпа.gov.mx

